

SUSCRICIÓN EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

En el interior del Boletín se publican las órdenes y decretos del Gobierno de la Provincia.



SUSCRICIÓN PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia dirigida a particulares sin el sello que certifique que no venga franca de porteo ni esté franqueada en el punto en que el destinatario quiera o no acogerse al mismo acuerdo que el remitente. Los sobres que no lleven el sello de franquicia o el de su autoridad de expedición no serán devueltos ni se les aplicará el artículo anterior.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL DECRETO.

En vista de cuanto Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de porte y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.<sup>o</sup> Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.<sup>o</sup> Los sellos expresarán, en lugar de precio, el maximum del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.<sup>o</sup> Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primer. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.<sup>o</sup> Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ó oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.<sup>o</sup> Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ó oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.<sup>o</sup> La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.<sup>o</sup> La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciben los pliegos.

Art. 9.<sup>o</sup> Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que

gozan hoy de remuneracion segun se detalla en la relacion adjunta.

**Art. 12.** Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó oficinas del Estado.

**Art. 13.** Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ó otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

**Art. 14.** Los Administradores de Correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmisir correspondencia particular.

**Art. 15.** El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, serán separados de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

**Art. 16.** El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(Gac. núm. 442.)

### Subsecretaria.

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.<sup>o</sup> Que se restablezca desde luego en la propia forma que existia antes de expedirse la Real orden de 10 de Octubre de 1851.

2.<sup>o</sup> Que al palco que debe destinarse para la Presidencia segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el artículo 32 de dicho decreto expresa.

3.<sup>o</sup> Que la autoridad que presida cuide de que la función principie precisamente á la hora marcada.

4.<sup>o</sup> Que la misma Autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorrogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.<sup>o</sup> Que a pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.º de la citada Real orden de Octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su in-

teligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 441.)

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 15 de Marzo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.*

## Sección de Guerra.

### Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 14 del actual me transmite la comunicacion siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 7 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Juan José Martinez, vecino de la Vega de Pas provincia de Santander y residente en esta Corte, solicitando indulto de la pena que pueda corresponderle por el delito de desercion que cometió en 1841 y que se le permita redimir su suerte de soldado mediante la entrega de seis mil reales vellon; se ha servido resolver S. M. que con arreglo al artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de indulto concedido en 17 de Febrero último, obtendrá el interesado la gracia que pide siempre que verifique su presentacion en el término de dos meses en cuyo caso tendrá lugar la redencion que solicita. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que pueda llegar á noticia del interesado ó su familia.»

Lo que por disposicion de S. E. se inserta en el Boletin oficial de esta provincia con el objeto indicado. Santoña 16 de Marzo de 1854.—El General Gobernador, Totorá.

### JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA

En virtud de Real orden de 16 de Febrero ultimo comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento, se saca nuevamente á publica subasta el surtimiento de percheria para los arsenales del Estado bajo el pliego de condiciones, y relacion de dicho surtido que se inserta á continuacion, y para su remate está señalado el dia 25 de Abril próximo á la una de su tarde, en la sala de Juntas de la referida Consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; y tambien en dicho dia y citada hora en las capitales de los departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, ante sus Juntas económicas, y en los puertos de Barcelona, Málaga, Coruña, Santander y Bilbao, ante los respectivos Comandantes de Marina de los indicados puntos en cuyas escribanías estarán de manifiesto además las correspondientes copias del pliego de condiciones, relacion y demás que la tenga con la mencionada nueva subasta; y los originales, en la principal del Juzgado de la propia Marina en la Corte. Madrid 14 de Marzo de 1854.—El Brigadier Secretario, Francisco de Paula Pavia.

*Pliego de condiciones bajo las cuales debe celebrarse la contrata de perchería en subasta pública para la arboladura de los buques de guerra bajo las dimensiones que se expresan en la adjunta nota y deben ser recibidas en los arsenales de los departamentos.*

1.<sup>a</sup> Todas las perchas, arbolillos y berlingas han de ser de pino de Riga ó San Petersburgo del corte mas reciente y jugosas de veta derecha, sin nudos irregulares ó desprendidos y el menor sámagro posible.

2.<sup>a</sup> La perchería y arbolillos que tuvieran nudos desprendidos ó irregulares quedarán excluidas desde luego no admitiéndose mas que los resinosos y unidos á las fibras de la madera.

3.<sup>a</sup> Las perchas se medirán segun el modelo y orden practicado en los arsenales debiendo tomarse el grueso ó sea diámetro á los 18 pies de la coz en las perchas de 20 pulgadas de diámetro inclusive para arriba y á las menores esto es de 19 pulgadas inclusive para abajo á los 14 pies de la coz. Este diámetro será limpio de sámagro ó albura para lo cual se descontara el 20 por 100 á las perchas que el contratista entregue de las dimensiones de 31 á 32 pulgadas; es decir, que despues de hecho el descuento, ha de quedar la percha con el diámetro expresado de 31 á 32 pulgadas; se descontara el 15 por 100 en las perchas de 21 $\frac{1}{4}$  pulgadas de diámetro hasta 17 ambas inclusive, y el 10 por 100 en las perchas de 16 $\frac{1}{4}$  pulgadas de diámetro hasta el de 8 $\frac{1}{2}$ . Su largo se medirá de estremo á estremo no debiendo ser recibidas las que no tengan precisamente en el estremo menor los tres quintos del diámetro, donde esta se mida. En el caso de que se presentasen algunas perchas rabizadas ó con colaina en su coz, se hará la rebaja proporcionada á este defecto, y se recibirán en caso de que por su largo puedan aprovecharse, esto es, que estarán como una de las del contrato. El descuento que queda marcado, es para evitar el chaceo que puede el contratista por su diámetro exterior saber si la percha le dará el grueso marcado en este contrato. Los nudos serán reconocidos con gubia, ó barrena si lo necesitaren.

4.<sup>a</sup> No le serán admitidas por pretesto alguno en los arsenales perchas que no estén comprendidas en dicho contrato, ni las que carezcan de la superior calidad, y demás circunstancias que se deja hecha mencion, siendo de su cuenta y riesgo los fletamientos, como tambien los derechos que adendaran, asi en Rusia como á la Hacienda, y solo deberá la morina darle el auxilio para la descarga de los buques en los arsenales á fin de que no se demoren y se le cause perjuicio por la razon de estadías.

5.<sup>a</sup> Ejecutadas las descargas y puestas las perchas en el paraje que se designe en el arsenal, se procedera al reconocimiento por los facultativos destinados al efecto y asegurados de su completa calidad y dimensiones se marcará en sus topes ó cabezas con las iniciales que se usan del Gobierno procediendo á su medición en los términos que se dejan señalados en la condicion 3.<sup>a</sup> debiendo despacharse la correspondiente factura y certificación por el detall de ingenieros, de quedar recibidas para que pueda hacerse el pago con arreglo á lo que se determine, quedando dichas perchas á cargo de la Hacienda, y respondiendo ya de la seguridad de las entregas, retirando el contratista las que le fueran desecharas, tomando nota de ellas para el pase que le dará el Comandante de ingenieros expresando el ser excluidas y no llevar la marca del arsenal, los que examinará el guarda de la salida de dicho punto para dar el parte de costumbre, segun está mandado, siendo de cuenta del asentista, todos los gastos que le ocasionen su extraccion.

6.<sup>a</sup> Verificara el contratista las entregas empezando por la perchería de mayores dimensiones no recibiéndose bajo pretesto de ninguna clase ni menos en calidad de depósito las que no vayan por este orden.

7.<sup>a</sup> El término que se fija para la total entrega en los arsenales que se determine es hasta el 31 de Octubre del año próximo venidero, concluido este término no tendrá derecho á reclamacion de ningun género: antes al contrario, abonará los daños y perjuicios con la cantidad que depositó para la adquisicion segun lo determine el Gobierno de S.M.

8.<sup>a</sup> El contratista podrá dar principio á la entrega tan pronto como quiera, sujetándose á lo que queda expresado

en las anteriores condiciones.

9.<sup>a</sup> Siendo muy casual el hallar perchas de mayor grueso que el de 31 pulgadas; pero que en la adquisicion de un gran surtido, pueden acaso presentarse al contratista, no habrá inconveniente en su recibo, aumentando por cada media pulgada de exceso á las 31 el valor de 20 rs. por cada pie sobre el valor que tenga contratado.

10. Quedará obligado el contratista á reemplazar el número de las perchas excluidas con otras que reúnan las circunstancias para su recibo.

11. Si á causa de algún rompimiento de guerra en las Naciones del Norte, le fuera imposible hacer el acopio, dárà cuenta inmediatamente al Gobierno, pidiendo la prórroga que considere necesaria para su cumplimiento.

12. No será de cuenta de la marina la pérdida de cualquier cargamento que pudiese acontecer ni ningun otro siniestro.

13. Como fianza de esta contrata y consiguiente á lo que se dispone en la condicion 7.<sup>a</sup> se obligará el licitador á poner en la caja general de depósitos la cantidad de treinta mil pesos fuertes en metálico, ó su equivalente en acciones de caminos y carreteras por todo su valor nominal ó en papel del Estado, con arreglo á su última cotización en la Bolsa la que le será devuelta tan luego como se encuentre cumplida satisfactoriamente la contrata.

14. La licitacion pública tendrá lugar el dia 25 de Abril próximo designado en el anuncio, ante la Excmo. Junta consultiva de la Armada en el local donde la misma celebra sus sesiones; á cuyo acto asistirán tambien el Asesor general de marina y el escribano principal de su Juzgado en la Corte; en las capitales de los departamentos de la Peninsula ante sus Juntas económicas con asistencia de los Auditores y Escribanos principales de los mismos departamentos; y en los puertos de Barcelona, Málaga, Coruña, Santander y Bilbao; ante los Comandantes de la citada marina en los indicados puntos con igual asistencia de los respectivos asesores y escribanos de ellos, verificándose las proposiciones en pliegos cerrados y arreglados en un todo al modelo de proposicion que al final se especificará, las cuales irán suscritas por personas de responsabilidad y arraigo. Se dará publicidad á la subasta por medio de carteles, así como en la Gaceta del Gobierno, Diario oficial de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda la celebración de dicha subasta, expresándose en los anuncios á mayor abundamiento, que el pliego de condiciones original para la nueva subasta, relacion y lo determinado en la Real orden que la motiva y demás estará de manifiesto en la mencionada escribanía principal en la Corte, y las copias correspondientes, de lo que tiene relación con dicha nueva subasta en las escribanías de los puntos anteriormente citados.

15. La persona que se presentare á hacer postura acreditará haber depositado en dicha caja general ó sus dependencias en los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de cinco mil pesos fuertes en dinero metálico, acompañando á dichos pliegos de proposicion el certificado que las respectivas oficinas espidan al efecto.

16. El dia señalado se principiará el acto ante las corporaciones y autoridades anteriormente expresadas á la una de la tarde, leyéndose las condiciones con el modelo de proposicion igualmente que las resoluciones soberanas que acerca de esta nueva subasta obren en el expediente. En seguida se entregarán por los licitadores los pliegos cerrados que se irán numerando segun el orden de su recibo y sin que puedan despues retirarse bajo ningun pretexto, continuando asi el acto hasta las dos de la propia tarde. Dada esta hora no se admitirá ningun pliego y se procederá á la apertura de los presentados, los que se leerán en alta voz á presencia de los licitadores, tomando nota de su contenido y adjudicándose provisionalmente el remate á la persona que resulte haber formalizado la proposicion mas ventajosa, con la advertencia de que principiado este acto no se oirán observaciones ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa, y que serán desecharos los pliegos que no estén exactamente conformes al modelo prescrito y los que no acompañen el documento de que trata la precedente condicion.

17. Finalizado el remate, se devolverá á los interesados la certificación de deposito, reteniéndose solo la de

aquel á cuyo favor hubiere quedado la adjudicacion; la cual se constituirá en depósito en la escribanía respectiva hasta que recayendo la debida aprobación y otorgada en su virtud la competente escritura de firma le sea devuelta; en el bien entendido que si en el plazo que se fije para extenderse este documento no compareciese el rematante, perderá el importe del certificado, sin derecho á ninguna reclamación, se tendrá por rescindido el contrato y además incurrá en lo prevenido en los artículos 4º y 5º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. Si en los remates que se celebren, resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á nueva licitación entre los interesados que aparezcan ser idénticas la cual tendrá lugar exclusivamente en esta Corte ante la Junta consultiva de la armada, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipación, presentándose el licitador ó licitadores, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante y se entiende que renuncian su derecho si así no lo verifican. Esta licitación será abierta y durará quince minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposición del Excmo. Sr. Presidente previniéndolo antes por tres veces, adjudicándose en su consecuencia á la persona que resulte hacer la proposición más ventajosa.

19. En cualquier caso que ocurra por falta de cumplimiento de esta contrata, quedará sujeto el rematante al juzgado de Marina en la Corte interin no se establezcan otros especiales para estos casos por los medios y trámites designados en el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, siendo de cuenta del contratista el abono de los gastos que bajo todo concepto ocasionen la subasta, con inclusión de la escritura su copia ó copias y papel sellado.

20. El remate no tendrá efecto hasta que no recaiga en él la aprobación de S. M.

21. Será preferido el contratista que se obligue á presentar perchas de 31 pulgadas, como se indica en la relación de la perchería; pero en el caso de que no se presentase ninguno que pueda llenar esta condición, se le deberá advertir que en lugar de las 8 perchas de dicho diámetro que se mencionan en la relación y de las 14 que siguen del mismo diámetro, deberá presentar 35 de la dimensión de 29 pulgadas de diámetro, cuya consideración se tiene presente por la escasez de perchería de gran diámetro.

#### *Modelo de proposición que cita la condición 14.*

Conforme en un todo con el pliego de condiciones que sirve para esta licitación se obliga el que subscribe á surtir de la perchería que se manifiesta en la relación formada con fecha 4 de Marzo de 1854, los arsenales de los tres departamentos de Marina de la Península á razón de..... por el valor de cada pie tirado de Burgos de los diámetros y largos que se expresan en dicha relación en la forma siguiente. (aqui deberá darse el valor de cada pie al número de perchas por el orden establecido en la relación) para asegurar esta proposición se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito determinado en la condición 15.

Madrid \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1854.

Firma del proponente.

#### *Relación de la perchería que se necesita en los arsenales del Estado que cita el pliego de condiciones.*

8 perchas de 31 pulgadas diámetro y de 90 á 100 pies de Burgos de largo: valor de cada pie tirado ó sea de largo, 130 rs.

14 id. de 31 pulgadas diámetro y de 88 á 92 pies de largo: valor del pie, 178 rs.

50 id. de 29 pulgadas diámetro y de 90 pies largo: valor del pie, 122 rs.

8 id. de 28 pulgadas diámetro y de 90 pies largo: valor del pie 117 rs.

4 id. de 27 pulgadas diámetro y de 90 pies largo: valor del pie 110 rs.

8 id. de 26 $\frac{1}{2}$  pulgadas diámetro y de 90 pies largo: valor del pie 105 rs.

12 id. de 26 pulgadas diámetro y de 90 pies largo: valor del pie 100 rs.

16 id. de 25 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pie 95 rs.

14 id. de 24 pulgadas diámetro y 90 pies largo: valor del pie 88 rs.

18 perchas de 25 pulgadas diámetro y 84 pies largo: valor del pie 79 rs.

12 id. de 21 $\frac{1}{2}$  pulgadas diámetro y 82 pies largo: valor del pie 70 rs.

8 id. de 21 pulgadas diámetro y 86 pies largo: valor del pie 64 rs.

20 id. de 20 pulgadas diámetro y 86 pies largo: valor del pie 61 rs.

14 id. de 19 pulgadas diámetro y [84 pies largo: valor del pie, 55 rs.

20 id. de 18 $\frac{1}{2}$  pulgadas diámetro y 72 pies largo: valor del pie, 52 rs.

4 id. de 18 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pie, 49 rs.

20 id. de 17 pulgadas diámetro y 80 pies largo: valor del pie, 44 rs.

10 id. de 17 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pie 42 rs.

2 id. de 16 $\frac{1}{2}$  pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pie 39 rs.

8 id. de 16 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pie 35 rs.

2 id. de 15 pulgadas diámetro y 80 pies largo: valor del pie 33 rs.

3 id. de 14 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pie 29 rs.

6 perchas de 13 pulgadas diámetro y 68 pies largo: valor del pie 25 rs.

16 id. de 13 pulgadas diámetro y 56 pies largo: valor del pie 23 rs.

4 id. de 12 pulgadas diámetro y 56 pies largo: valor del pie 20 rs.

50 arbolillos de 11 $\frac{1}{2}$  pulgadas diámetro y 52 pies largo: valor del pie 17 rs.

60 id. de 10 pulgadas diámetro y 56 pies largo: valor del pie 12 rs.

50 id. de 8 $\frac{1}{2}$  pulgadas diámetro y 52 pies largo: valor del pie 11 rs.

40 id. de 8 pulgadas diámetro y 50 pies largo: valor del pie 8 rs.

30 id. de 6 pulgadas diámetro y 48 pies largo: valor del pie 6 rs.

100 verlingas surtidas de 6 y 5 $\frac{1}{2}$  pulgadas diámetro y 50 pies largo: valor del pie 5 rs.

Madrid 4 de Marzo de 1854.—Baltasar Vallarino.

## ANUNCIOS

### *Gobierno de la provincia de Santander.*

Don Sebastian Fernando Gutierrez ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Soba, para trasladarse al Brasil.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 23 Marzo de 1854.—Agustín Gomez Ioguanzo.

El bergantín JOVEN CELIA, al mando de su capitán D. Gregorio de Galindez, saldrá para la Habana á principios del próximo mes de Abril. Admite pasajeros y se despacha por su armador D. Rafael Varona y Michilena, muelle n.º 7.

Se venden ó ceden para la temporada actual de la montaña dos caballos padres. Dirigirse a D. Nicolás García del Moral, parador del Tinglado de Becedo en esta ciudad.

Imp., lit. y lib. de Martínez.